

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA PERENCION

Sus efectos en el litisconsorcio en el Proceso Civil Venezolano

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al Grado
de Especialista en Derecho Procesal

Autor: **Caterina Paolone Bernal**

Asesor: **Dr. José Rodríguez U.**

Valencia, Octubre de 2000

INDICE GENERAL

	Pág.
RESUMEN	ii
INTRODUCCION	1
CAPITULO	
I. LA PERENCION	6
A. Definición	6
B. Naturaleza y Fundamento	10
C. Clases	16
II. EFECTOS DE LA PERENCION	22
III. EL LITISCONSORCIO	28
A. Definición	28
B. Clases	32
C. Régimen legal	40
IV. LA PERENCION Y EL LITISCONSORCIO	43
Efectos procesales	43
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFIA	54

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA PERENCION

Sus efectos en el litisconsorcio en el Proceso Civil Venezolano

Autor: Caterina Paolone Bernal

Asesor: Dr. José Rodríguez U.

Octubre de 2000

Comentario [CPB1]: COLOCAR EL MES EN QUE SE VAYA A PRESENTAR

RESUMEN

La presente investigación está referida a la aplicación de los efectos de la perención de instancia en los distintos casos de litisconsorcio, motivado a la falta de previsión expresa al respecto, en el Código de Procedimiento Civil Venezolano. La importancia práctica de este trabajo, radica en la posibilidad de determinar un criterio uniforme en relación al problema planteado, para así evitar que se produzcan diversas decisiones judiciales en relación a una misma situación, y fortalecer los fundamentos de los principios constitucionales que rigen al proceso civil venezolano y el carácter de orden público de las instituciones jurídicas previstas en el sistema procesal, tal como la perención de instancia. Se trata, conforme al Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado de la Universidad Católica Andrés Bello (1997), de una investigación monográfica, a nivel descriptivo, que se propone identificar los elementos y características del problema de investigación. Se emplearon métodos cualitativos como el documental, con apoyo de una amplia bibliografía, a fin de analizar los criterios doctrinales y jurisprudenciales existentes en torno a la perención y la pluralidad de partes. Así mismo, se realizó un desarrollo conceptual de ambas figuras jurídicas, partiendo de un esquema de investigación elaborado en base al método deductivo.

Descriptores: perención, instancia, litisconsorcio voluntario, litisconsorcio necesario, efectos de la perención.

INTRODUCCION

El proceso civil está sustentado por una serie de principios, la mayoría de ellos de raigambre constitucional. Entre otros, el principio de seguridad jurídica, economía procesal, celeridad de las causas y de legalidad, han servido de fundamento para construir un sistema que permita coadyuvar a la solución más rápida y efectiva de los conflictos sometidos al conocimiento jurisdiccional.

Dentro de este sistema, destacan las sanciones que el ordenamiento jurídico impone a las partes materiales del proceso, que desarrollan conductas activas u omisivas que conducen a extender injustificadamente la duración de las causas y, por lo tanto, a hacer ineficiente la administración de justicia.

Por esa razón, la legislación ha incorporado distintos efectos, según se trate de las diferentes maneras reguladas a través de instituciones que son expresión de los principios antes mencionados. La perención de instancia es una de las figuras jurídico procesales dispuestas para conducir al proceso a los fines antes indicados y sus efectos, expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil Venezolano (CPC), presentan variaciones dependiendo de las distintas formas en las que puede configurarse la

relación jurídico procesal, especialmente cuando se trate de partes materiales compuestas, tanto activa como pasivamente.

En atención a la clase de litisconsorcio, las consecuencias de las conductas procesales de los sujetos que integran la litis, adquieren características particulares que expresan distintas aplicaciones de este modo anormal de extinción del proceso.

Sin embargo, no existe en el CPC una norma específica que regule los efectos de la perención de instancia, según cada caso de pluralidad de partes; esta falta de regulación expresa dificulta la correcta aplicación de dichos efectos en el procedimiento civil venezolano.

El CPC prevé las situaciones en que puedan varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes, más no determina expresamente cuándo el litisconsorcio es necesario o voluntario, lo que conlleva a que se deje en manos de otras leyes, la mayoría sustantivas, de la doctrina y la jurisprudencia, su determinación.

La complejidad de la aplicación de los efectos de la perención de la instancia, por falta de determinación legal expresa, conforme a las diferentes modalidades de litisconsorcio, traería como consecuencia un universo de

decisiones según las cuales se produciría, en atención al caso, distintos rangos de extinción del proceso, respecto de uno, varios o todos los litisconsortes, según el criterio de cada juzgador, creándose con ello una situación de inseguridad jurídica en la correcta observancia de las instituciones procesales venezolanas de orden público, como es el caso de la perención.

A lo largo del desarrollo de la presente investigación monográfica, en la cual se han empleado métodos cualitativos como el documental, con apoyo de una amplia bibliografía, se hace un análisis de los criterios doctrinales y jurisprudenciales existentes en torno a la perención y la pluralidad de partes. Así mismo se desarrollan, desde el punto de vista conceptual, ambas figuras jurídicas, bajo un esquema de investigación, dividido en capítulos, elaborado en base al método deductivo.

En el capítulo primero, se analiza la figura de la perención de la instancia con el fin de establecer su naturaleza jurídica, fundamento, clases y régimen de aplicación, para evitar la deformación de los propósitos que, en razón de los principios procesales, persigue la institución.

Los efectos de la perención de la instancia se estudian en el capítulo segundo, para establecer las razones jurídicas y prácticas de los mismos,

con exposición de los criterios doctrinales y jurisprudenciales más resaltantes al respecto.

El capítulo tercero, está referido a la figura del litisconsorcio, la cual no ha sido expresamente definida por la legislación. En virtud de ello, se hace un estudio de las principales posiciones doctrinales y jurisprudenciales que han brindado grandes aportes en relación a su conceptualización y clasificación, así como respecto de la interpretación de las normas procesales que regulan los casos de pluralidad de partes.

En aras de la consecución del objetivo general del presente trabajo y con la finalidad de determinar el verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales relacionadas con el objeto de investigación, en el desarrollo del capítulo cuarto, se emplea la interpretación gramatical de las mismas, para integrarlas en una explicación global que permita conocer la fundamentación de ambas instituciones jurídicas (perención y litisconsorcio). Igualmente, se emplean los argumentos de interpretación extensiva y restrictiva con el fin de desentrañar el significado real de las referidas disposiciones legales y dar una adecuada solución al problema planteado.

Analizar la figura de la perención de la instancia y precisar el régimen de aplicación de sus efectos en los casos de pluralidad de partes,

específicamente en el litisconsorcio, constituye un significativo aporte, desde el punto de vista práctico, al sistema jurídico procesal venezolano. Establecer un criterio uniforme al respecto, daría mayor seguridad jurídica tanto al abogado litigante como a sus patrocinados, quienes conocerían con precisión la aplicación de los efectos de la perención de instancia en los casos de partes materiales compuestas, como lo es un litisconsorcio pasivo o activo necesario o voluntario.

Adicionalmente se evitarían, por parte de los órganos jurisdiccionales, pronunciamientos diversos y contradictorios que, en la mayoría de los casos, desvirtúan el fundamento de la perención y por ende, menoscaban el de los principios constitucionales que rigen el proceso civil.

CAPITULO I LA PERENCION

A. DEFINICION

El proceso civil no solo termina por la sentencia, que es el modo normal, jurisdiccional de conclusión, sino también por otros medios o modos anormales de extinción como son los de autocomposición procesal (transacción, conciliación, desistimiento de la demanda y el convenio en la demanda) que son equivalentes jurisdiccionales por tener el mismo efecto que la sentencia, y aún por otras figuras afines como el desistimiento del procedimiento y la *perención de instancia*; esta última, constituye una manifestación del principio de celeridad que rige al proceso civil.

Importa destacar que la doctrina y la jurisprudencia emplean indistintamente los vocablos perención y caducidad, al referirse a la institución procesal objeto de estudio en el presente capítulo.

En la legislación venezolana, el Código de Procedimiento Civil (CPC), regula lo pertinente a esta institución en el Capítulo IV, Título V, Libro Primero, en los artículos 267 al 271. La perención de instancia no está comprendida dentro de los modos de autocomposición procesal, toda vez que no compone la litis, pero se asimila a éstos en cuanto pone fin al proceso

en razón, no ya de actos, sino por omisión de actividad de las partes, prolongada durante cierto tiempo (**Rengel, A.**, 1992, T. II, pp. 286-361).

Durante el desarrollo del proceso, en ningún momento la serie de los actos ya realizados queda interrumpida ya que, siempre después de todo acto comienza a correr, por disposición de la ley o por orden del juez, el nuevo término que funciona respecto de las partes como estímulo para el cumplimiento del acto sucesivo, de no hacerlo en el término señalado opera la preclusión, es decir la facultad de obrar válidamente en función del tiempo, o bien la extinción del proceso por inactividad de las partes, según sea el caso (**Calamandrei, P.** 1986, Vol. I, 401).

En el proceso civil las partes están gravadas con cargas procesales, es decir, están obligadas a realizar determinados actos dentro de los términos y plazos establecidos por la ley (**Couture, E.**, 1981, 173). “La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto...” (p. 211).

Respecto del concepto de perención, la **Enciclopedia Jurídica Opus** (1994, T. VI, 197), señala: “**PERENCION.** Del latín **peremptio, onis**, de **perimere**, destruir....En materia procesal háblase de **perención de la**

instancia para referirse a la figura que extingue el proceso por la inactividad de las partes prolongada por un cierto tiempo”.

Al referirse a la perención de instancia, **Cabanellas, G.** (1979), la define como: “Prescripción procesal extintiva por inactividad del procedimiento” (T. V., 206). Y acota además que se trata de una denominación arcaica utilizada por la Ley Argentina 4.550, derogada por otro texto que adoptó la generalizada expresión de *caducidad de la instancia*, y conceptúa ésta última como: “Presunción legal de abandono de la *acción* entablada o del *recurso*” (T. II, 15).

Por su parte, **Devis, H.** (1985, T. I, 584), afirma: “La perención es una sanción al litigante moroso, y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos...” Se destaca en esta definición la necesidad, existente en todo juicio, de la actividad de las partes para preservar su continuidad, constituida por el impulso procesal requerido, éste último definido por **Couture, J.** (1981, 172), como “...el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”.

En otro orden de ideas, **Muñoz, T.** (1963), citado por **Henríquez R.** (1984), explica que la perención de la instancia no es un acto procesal,

puesto que no todos los factores o causas que la originan dependen de la voluntad humana. Uno de dichos elementos es el transcurso del tiempo, hecho independiente de la voluntad del hombre que, en cuanto produzca efectos en el campo del proceso será un hecho jurídico procesal (p. 65).

La perención de instancia, referida concretamente a lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil Venezolano (CPC), se define como:

La extinción del proceso que se produce por su paralización durante un año, en el que no se realiza acto de impulso procesal alguno. La perención es el correctivo legal a la crisis de actividad que supone la detención prolongada del proceso (**Henríquez, R.**, 1995, T. II, 329).

Esta definición se refiere a la denominada perención genérica prevista en el CPC. Como se verá a lo largo del desarrollo de este capítulo, existen en el ordenamiento jurídico venezolano otras clases o casos de perención de instancia denominados específicos, en atención a la no realización, durante el lapso legalmente establecido, de las actividades expresamente señaladas por la norma.

Un concepto que abarca tanto el caso de perención genérica como los casos específicos, es el dado por **Parilli, O.** (1992), quien señala: “En líneas generales, la perención es la extinción del proceso debido a la inactividad de las partes durante un lapso determinado en la Ley”.

Sin atender directamente al efecto principal de la institución objeto de estudio, **Dassen, J.** (1959), citado por **Henríquez, R.** (1984, 65), afirma que la perención “Constituye la regulación legal de la situación anómala en que cae el proceso al detenerse excesivamente”.

Las bases conceptuales de las definiciones dadas, constituyen el punto de partida para el estudio de la naturaleza y fundamento de la perención de instancia, que se exponen de seguida.

B. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Analizar la naturaleza de la institución de la perención de instancia implica puntualizar la naturaleza misma del proceso, en virtud de que los efectos de la perención son simples consecuencias de su fundamento.

La función del proceso es eminentemente pública, porque la actividad de dirimir conflictos y decidir litigios es una de las funciones básicas del Estado, cumplida a través de los órganos jurisdiccionales de los cuales emana la voluntad de la ley en un mandato concreto como es la sentencia con sus efectos de cosa juzgada, y con ello culmina normalmente el proceso.

Sin embargo, la función de juzgar no atañe exclusivamente a las partes sino que interesa directamente al Estado. En consecuencia, puede afirmarse que la perención es una institución de orden público, donde por encima del interés particular, inmediato de las partes, está el interés del Estado, en representación de la colectividad, por lo que, si las partes abandonan el proceso, la participación del órgano jurisdiccional debe estar dirigida a su conclusión, a su necesaria culminación, mediante la declaratoria de caducidad o perención (**La Roche, A.**, 1990).

De una simple interpretación gramatical del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil (CPC), se infiere el carácter de orden público de la perención de instancia, al disponer el referido artículo lo siguiente: “La perención se verifica de derecho y no es renunciable por las partes. Puede declararse de oficio por el Tribunal y la sentencia que la declare, en cualquiera de los casos del artículo 267, es apelable libremente”. Ello implica, que la relación procesal no está al arbitrio de las partes.

El legislador venezolano acoge la postura italiana, representada principalmente por **Chiovenda, J.** (1977), quien en relación a la naturaleza de esta institución explica que las normas relativas a la perención “... son obligatorias y no dispositivas; de aquí que las partes no puedan convenir que su inactividad no baste para producir la caducidad” (Vol. II, p. 411). Ha

querido así, la ley venezolana, crear un rigorismo inflexible de caducidad del proceso como estímulo indirecto y eficaz para su continuación.

La extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 29 de noviembre de 1995, ratifica la postura adoptada por el legislador venezolano, en los términos siguientes:

Por su naturaleza, la perención es de orden público, y así lo tiene establecido la Sala en varias sentencias....Nuestro sistema es más radical, acogiendo, como se ha dicho, el sistema italiano; la perención, conforme al texto del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, se verifica de derecho, vale decir, ope legis, independientemente del requerimiento de la parte interesada y la consiguiente declaratoria judicial, la cual no vendría sino a ratificar lo que virtualmente estaba consumado, pues la perención se opera desde el momento mismo en que ha transcurrido el término prescrito por la ley, ya que conforme a la enseñanza de la tradicional doctrina sobre ella, existe aún con antelación a la solicitud de la parte interesada en hacerla valer... ...(**Pierre, O.**, 1995, T. 11, pp 386-387).

Existen posiciones doctrinarias adversas a la rigurosidad que caracteriza legalmente a la perención de la instancia, al respecto **Henríquez, R.** (1995), afirma:

...esta severidad de la ley es inconveniente: la perención de oficio no salvaguarda interés público alguno ni arroja en la litis cosa juzgada, no impide la incoación futura de la misma pretensión ni evita a la larga el dispendio burocrático en el manejo de expedientes. El orden público no tiene interés, en cancelar, contra la voluntad de los litigantes, un proceso cuya pendencia puede renacer....si ambos litigantes, de consuno renuncian a la perención o uno de ellos se adhiere a la renuncia del otro, de modo

expreso o tácito –apropiándose, de alguna forma, los efectos de la pendencia de la litis–, no tendría sentido declarar a porfía, de oficio la extinción del juicio (T. II, 350).

En lo concerniente al fundamento de la institución de la perención y para lograr una mejor comprensión del mismo, seguidamente se harán unas consideraciones generales respecto del proceso civil, con especial referencia a algunas posiciones doctrinarias y disposiciones legales.

El interés procesal está llamado a operar como estímulo permanente del proceso. Si bien la demanda es ocasión propicia para activar la función jurisdiccional, no puede tolerarse la libertad desmedida de prolongar al antojo, o reducir la dinámica del juicio a un punto muerto. La función pública del proceso exige que éste, una vez iniciado, se desenvuelva rápidamente, hasta su meta natural, que es la sentencia.

Unos de los principios que rige el proceso civil venezolano, es el denominado principio de la demanda (*nemo iudex sine actore*), consagrado específicamente en el encabezamiento del artículo 11 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) que establece:

En materia civil el juez no puede iniciar el proceso sin previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario

dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes.

El mismo código en su artículo 14 consagra la figura del juez como director del proceso, con facultad para impulsarlo de oficio hasta su conclusión, al disponer en su primera parte: “El Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal...”.

Del supra citado artículo 11 se desprende que, como principio general, la jurisdicción no se pone en movimiento sino a petición de parte, quien para hacer valer un derecho en juicio debe proponer demanda, ello implica, como lo afirma **Calamandrei, P.** (1986, Vol. I, 397), el “...reconocimiento del poder de disposición correspondiente a los particulares sobre los propios derechos, y garantía de imparcialidad del órgano juzgador”.

Con ocasión de la redacción del artículo 14 del CPC, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Procedimiento Civil se explicó lo siguiente:

...el proceso una vez iniciado, no es asunto exclusivo de las partes, pues al requerirse el ejercicio de la función jurisdiccional, entra en juego también, el interés público en una recta y pronta administración de justicia, lo que justifica el aumento de los poderes del Juez para la dirección del proceso (**Henríquez, R.**, 1991, 4).

Las partes tienen el poder de hacer surgir el proceso y de hacerlo cesar; pero, mientras el proceso está en curso, entre estos dos momentos extremos, debe ser impulsado a los fines del desenvolvimiento de la instancia (**Calamandrei, P.**, 1986, Vol. I, 399). En consecuencia lo que produce la perención de la instancia, es la actitud negativa u omisiva de las partes, quienes debiendo realizar los actos de procedimiento, no los realizan; pero no así la inactividad del juez, que, de producir la perención, equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del Estado la extinción del proceso.

Expuestas estas consideraciones, se observa, como afirma **Henríquez, R.** (1995, T. II, pp. 329-330), que:

El fundamento de la perención de la instancia reside en dos distintos motivos: de un lado, la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, que se muestra en la omisión de todo acto de impulso (elemento subjetivo) y de otro, el interés público de evitar la pendencia indefinida de los procesos para ahorrar a los jueces deberes de cargo innecesarios.

Lo antes expuesto concuerda con lo afirmado por **Borjas, A.** (1964), quien apunta que la perención en el derecho antiguo pudo considerarse únicamente como remedio para poner término obligatorio a los litigios que amenazaran con perpetuarse, y un castigo para la parte negligente en impulsarlos. Sin embargo, hoy tiene como fundamento la presunción *iuris* de

que los litigantes han querido dejar ver el juicio en el estado que tenía cuando cesaron de activar su curso, renunciando a la instancia en que ha ocurrido la paralización (T. II, p. 237).

Por su parte, la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 04 de julio de 1995, refiriéndose a la perención como un castigo y no como una presunción *iuris* de renuncia a la instancia, dejó sentado lo siguiente:

El legislador patrio, inspirado en el principio de celeridad procesal, ha querido siempre que los juicios iniciados terminen y que ello ocurra en el menor tiempo posible. Para cumplir con ese propósito, nuestra legislación procesal establece la perención de la instancia, como sanción contra la negligencia de los litigantes en llevar el juicio hasta su pronta y definitiva conclusión...(Pierre, O., 1995, T. 7, 322).

C. CLASES

El CPC distingue dos tipos de perención: la perención genérica de un lapso anual y las específicas, referidas a casos concretos. Esta clasificación ha sido criticada por algunos autores, quienes opinan, en cuanto a los casos específicos, que éstos no constituyen una forma de perención. Sin embargo, se desarrollará lo relativo a los diversos tipos consagrados en la ley y

posteriormente, se expondrán los criterios doctrinales que formulan críticas al respecto.

1. Genérica

El artículo 267 del CPC establece, en su encabezamiento: “Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención”. Consagra así, esta norma la denominada perención genérica u ordinaria. En consecuencia, para que se produzca la perención es necesario que exista la instancia, no en el sentido de las etapas o grados del proceso, sino en el sentido técnico y específicamente procesal de litispendencia, tal como afirma **Chiovenda, J.** (1977, Vol. II, 33), en el sentido de la “existencia de una litis en la plenitud de sus efectos”. Cabe destacar que, en virtud de que la litispendencia se origina con la citación, no podría producirse la perención genérica de la instancia antes de la citación.

En opinión de **Parilli, O.** (1992), después de la citación del demandado, los actos se producirán sucesivamente, al vencimiento de cada lapso procesal, hasta la vista de la causa por el Juez y luego de ese acto, podría paralizarse sin que ocurra la perención; agrega este autor que:

Es así como podría configurarse el principio de preclusión en el entendido que una vez vencido el lapso para realizar el acto, no habrá posibilidad de efectuarlo en otra

oportunidad, por cuanto se considerará extinguido ope legis desde la fecha en que ocurrió el plazo previsto por la Ley y el juicio continuará su curso sin que pueda pretenderse una indefinida pendencia del mismo, salvo que las partes hayan acordado la suspensión por determinado lapso. Sin embargo, hay actos procesales cuya iniciación y posterior inacción, pueden acarrear una paralización del juicio capaz de producir la perención... (p.188).

Por su parte, **Rengel, A.** (1992, T. II, 373), señala que la perención ordinaria o genérica se encuentra determinada por tres condiciones esenciales: una objetiva, la inactividad, que se reduce a la falta de realización de actos procesales; otra subjetiva, que se refiere a la actitud omisiva de las partes y no del juez; y por último una condición temporal, la prolongación de la inactividad de las partes por el término de un año.

En virtud que la perención genérica se consuma por el transcurso de un año, durante el cual no se haya ejecutado ningún acto de procedimiento, tal como lo dispone al citado artículo 267 del CPC, importa determinar qué debe entenderse por *acto de procedimiento*. Al respecto **Borjas, A.** (1964, T. II, 241), señala que por acto de procedimiento debe entenderse: "...aquellas actuaciones que sirven para iniciar, sustanciar y decidir los procesos...". Es decir que, para que se interrumpa la inactividad capaz de producir al año la perención, es necesario un acto procesal que propenda al desarrollo del juicio, es decir, un acto válido, cuyo objeto evidente sea el gestionar o

impulsar el procedimiento, poniendo fin a la paralización en que se encuentre.

Agrega el mismo autor, en relación a los actos de procedimiento interruptivos de la perención, que sin duda es necesario:

..1º, que el acto revele en quien lo ejecute la intención de que subsista viva la instancia, porque no pueda ser proveído sin previa citación de la contra parte; 2º, que conste de autos, esto es, que se haya efectuado judicialmente y dentro del juicio; y 3º, que, aunque contenga algún vicio, de forma que pueda hacerlo anulable, o sea extemporáneamente opuesto, no esté viciado de nulidad absoluta, porque lo inexistente no puede producir efecto alguno...

Por otra parte, el señalado término de un año se computa desde el último acto del procedimiento, es decir desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso. Las condiciones antes mencionadas, revelan que el fundamento está en la presunción que la inactividad de las partes entraña una renuncia a continuar la instancia y en la conveniencia de que el Estado se libere de la obligación de proveer sobre la demanda, después de ese período de inactividad prolongada.

2. Específicas

El artículo 267, consagra los casos específicos de perención, también denominados perenciones breves, al respecto dispone:

...También se extingue la instancia:

1° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiere cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

2° Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.

3° Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla.

Estos casos específicos de perención de instancia se diferencian de la perención genérica u ordinaria, en que aquellos están fundados, no ya en la presunta voluntad de las partes de abandonar la instancia, sino en el incumplimiento, por las partes, de ciertos actos de impulso del procedimiento.

Por otra parte, la perención genérica supone la existencia de una litis en la plenitud de sus efectos, lo que a su vez supone la previa citación del demandado, en tanto que, en los casos específicos, previstos en los ordinales 1° y 2°, no se ha producido la citación.

La anotadas diferencias, han llevado a algunos tratadistas, entre ellos **Rengel, A.**, a considerar que estos casos no se incluyen en el concepto de perención, señala este autor que la naturaleza de las reglas contenidas en

los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 267 del CPC, no es la de la tradicional perención, sino la de una extinción, que funciona en el sistema como efecto de la preclusión del lapso fijado en la ley para la gestión de la citación del demandado (ordinales 1º y 2º) o para la reanudación del curso de la causa (ordinal 3º), en este último caso, si bien la instancia ya existe, la extinción se produce por incumplimiento de la carga procesal y no por inactividad (1992, T. II, 385).

Sin embargo, **Henríquez, R.** (1995, T. II, 333), señala que de la parte final del artículo 269 del CPC, que dispone: "...en cualquiera de los casos del artículo 267...", se infiere que hay varios casos de perención contemplados en este artículo 267, dando a entender que la ley considera perención a las breves señaladas en los ordinales del referido artículo. Y en el caso concreto del ordinal 3º, la extinción está basada ciertamente en una inactividad para propulsar el proceso.

CAPITULO II EFECTOS DE LA PERENCION

En opinión de **Henríquez, R.** (1995, T. II), del contenido del artículo 269 del Código de Procedimiento Civil (CPC), comentado en el capítulo anterior, que alude a que la perención se verifica de derecho, se desprende que la misma surte efectos *ex tunc* (desde entonces) y no *ex nunc* (desde ahora); es decir, que produce eficacia a partir de la fecha cuando se cumpla el año de paralización o inactividad, aunque no haya habido solicitud ni pronunciamiento al respecto. En consecuencia, todas las consecuencia procesales y sustanciales que se derivan ante la falta de *pendente lite* tienen efecto a partir de ese momento.

La ley prevé expresamente los efectos de la perención de instancia, al disponer el CPC en su artículo 270:

La perención no impide que se vuelva a proponer la demanda, ni extingue los efectos de las decisiones dictadas ni las pruebas que resulten de los autos; solamente extingue el proceso.

Cuando el juicio en que se verifique la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada, salvo que se trate de sentencias sujetas a consulta legal, en las cuales no habrá lugar a perención.

Una vez consumada la perención no es posible que la instancia continúe, debe tenérsela como inexistente, como si nunca hubiere sido

promovida, sin que ello impida volver a intentar la acción.

La renuncia a los actos del juicio se contrapone tradicionalmente a la renuncia a la acción y encuentra en ello su característica, porque mientras la renuncia a la acción precluye todo a la tutela jurisdiccional y por consiguiente incide sobre el derecho, la renuncia a los actos opera sólo sobre el proceso en curso, quedando a salvo la proposición de un nuevo juicio (**Satta, S.**, 1972, Vol. I, 377).

Se desprende del contenido del artículo 270 del CPC, arriba transcrito, que la perención no tiene una función compositiva del litigio, sino que es un modo de terminación del proceso, se deja a salvo la pretensión, los efectos de las decisiones dictadas y las pruebas que resulten de autos. En consecuencia, las decisiones interlocutorias dictadas pueden ser invocadas como providencias de cosa juzgada en el nuevo juicio. En cuanto a las pruebas articuladas, estas pueden ser traídas al nuevo juicio en copias certificadas y el Juez las apreciará como elementos de los cuales puede traer argumentos de convicción, toda vez que han sido evacuadas en un proceso entre las mismas partes, no así frente a un tercero, con las garantías del contradictorio.

Resulta evidente que si la perención extingue la instancia y de ese

efecto la ley sólo exceptúa las decisiones dictadas y las pruebas evacuadas, todo lo demás desaparece y queda sin efecto, desde el libelo de la demanda hasta el último acto, lo cual significa que los efectos de la perención se producen, retroactivamente sobre todo el procedimiento, no desde la sentencia que la declara.

Según **Borjas, A.** (1964), la perención de instancia, con sus efectos, "se limita a desandar lo andado en el procedimiento, pero no se opone a que en él se vuelva a emprender el camino recorrido" (T. II, 252).

Sin embargo el mismo autor, expone en forma interesante algunos ejemplos que denotan los efectos indirectos que la perención produce sobre la acción, así, refiere que las consecuencias de la extinción del procedimiento, pueden influir indirectamente sobre el derecho que se deduce, dependiendo si la perención ocurre en primera instancia o en un juicio que se halle en apelación.

En el primer caso, es decir, cuando ocurre la perención en primera instancia, hay esa influencia siempre que la prescripción de la acción se verifique durante el tiempo transcurrido para que se cumpla la perención; como la anulación del procedimiento deja sin efecto alguno en la instancia perimida todos los actos que en ella se efectuaron, la citación para la

litiscontestación, que es uno de esos actos se tiene por no practicada, y el efecto interruptivo de la prescripción que produjo, queda desvanecido.

Por el contrario, **Rengel, A.** (1992, T. II) hace la salvedad de que las demás formas procesales interruptivas de la prescripción tales como el registro de la demanda deducida, notificación judicial hecha al deudor, conservan su eficacia, a pesar del efecto extintivo de la caducidad de la instancia.

Así mismo, en la situación a la que se refiere el único aparte del citado artículo 270 del CPC, la perención afecta indirectamente a la acción cuando se halle en apelación el juicio en que ella se verifica, porque en tal caso, lejos de haber lugar a volver a comenzar el juicio, éste queda concluido, y la sentencia apelada, queda con fuerza de cosa juzgada ejecutoria, resuelve definitivamente la controversia. Sin embargo, no por ello debe entenderse que esta situación implica una derogatoria del principio de que la perención no extingue la acción, ya que, en este caso la acción se extingue no porque la perención arrebate ese derecho al apelante, sino porque ya él no lo tiene, por haberlo agotado al hacer uso del mismo la primera vez, y porque de la presunción legal de que voluntariamente abandonó la alzada, se desprende que renunció a todo reclamo contra el fallo recurrido. Por consiguiente, el efecto de la perención en primera instancia, tiene que ser diferente del que

se produce cuando se verifica en un juicio que se halle en apelación (Ibíd. p. 255).

En el mismo sentido se pronuncia **Henríquez, R.** (1995) al comentar que los efectos de la perención son distintos cuando ocurre en segunda instancia, ya que en el caso de que el juicio en que se verifique este modo de terminación del proceso, se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada, de tal forma que no perime la primera instancia sino tan solo la segunda. El artículo 270 del CPC, en su segunda parte, excluye la perención si la paralización ocurre en el trámite de consulta legal por ante la alzada. En este caso, como señala el mismo autor que: “...el efecto no es el de caducidad de todo el juicio, sino la exención absoluta de perención” (T. II, 355).

Consumada la perención y en consecuencia extinguido el proceso, rige una causal de inadmisibilidad temporal de la demanda, consagrada en el artículo 271 del CPC, que establece: “En ningún caso el demandante podrá volver a proponer la demanda, antes de que transcurran noventa días continuos después de verificada la perención”.

Esta norma, ha sido objeto de discusión doctrinaria en relación al momento a partir del cual deben contarse los noventa días. Al respecto,

Henríquez, R. (1995, T. II), apunta que ello depende del contenido que se le dé a la palabra *verificar*; si es entendida como sinónimo de consumir o efectuar, los noventa días correrán a partir del momento cuando se cumpla el lapso de inactividad que provoca la perención. Si se le asigna el sentido de probar o constatar, transcurrirán los noventa días a partir de la sentencia firme que declare la perención. En opinión de este autor, la segunda acepción es la que corresponde a la finalidad de la norma, ya que si los noventa días corriesen mientras se sustancia el incidente de si ha habido o no perención, no habría ninguna sanción para el litigante negligente, pues su tramitación, sin duda duraría, más de noventa días en las dos instancias (p. 357).

CAPITULO III EL LITISCONSORCIO

A. DEFINICION

En razón de que es a las partes del proceso civil, a quienes corresponde impulsarlo, es pertinente señalar el criterio de **Chiovenda, J.** (1977, Vol. II), quien afirma que la idea de parte nos la da el mismo pleito, la relación procesal, la demanda que, en el proceso, supone dos partes: la que hace y aquella frente a la cual se hace. La cualidad de parte se adquiere por el solo hecho, de naturaleza esencialmente procesal, de la proposición de una demanda ante el juez. En consecuencia, es parte el que demanda en nombre propio, o en cuyo nombre es demandada, una actuación de ley y aquel frente al cual ésta es demandada. No es preciso, para determinar quién es parte en un proceso, atender a la relación sustancial que es objeto de contienda.

La Corte Suprema de Justicia (ahora Tribunal Supremo de Justicia), en sentencia de fecha 22 de junio de 1988, citada por **Henríquez, R.** (1995, T. I, 395), sustentó: “Partes, en principio, son las personas legítimas que gestionan por sí mismas o por medio de apoderados el reconocimiento de sus derechos...”. Este criterio de la Corte, pareciera estar basado, más en la

relación sustancial que es objeto de litigio que en la relación procesal o pretensión, para determinar el concepto de parte.

Mediante la diferenciación de acción, pretensión y demanda, **Rengel, A.** (1992, T. II), afirma:

...las partes nos son los sujetos de la acción, puesto que ésta surge entre el ciudadano y el Estado, sino los sujetos de la pretensión Ahora bien, como la pretensión, lo mismo que la acción, se hace valer en la demanda, que es el medio procesal idóneo para ello, resulta que la demanda individualiza a las partes en cuanto sujetos de la pretensión contenida en ella; pero como la pretensión puede ser fundada o infundada, las partes son necesariamente los sujetos de la pretensión, o sea aquellos entre quienes se afirma la existencia de un derecho e interés jurídico, independientemente de que ese derecho o interés afirmado corresponda realmente a la parte. Por tanto, las partes pueden definirse más exactamente como el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial (pp. 26-27).

La definición, eminentemente procesal, dada por **Rengel, A.** identifica plenamente el concepto de parte con la pretensión.

Referido concretamente al punto central de este capítulo, **Calamandrei, P.** (1986, Vol. II), señala que para que haya un proceso, es necesario la existencia, por lo menos, de dos partes. Cuando la partes son más de dos, se da el fenómeno de la pluralidad de partes o *litisconsorcio* (p. 307). Sin

embargo, la doctrina moderna venezolana, entre los que destacan **Rengel, A.** (1992) y **Henríquez, R.** (1995), distingue ambas situaciones al considerar que la pluralidad de partes es la situación genérica y el litisconsorcio la específica, la primera ocurre cuando existen dos o más parejas de contradictores en un único proceso, independientemente de que en la posición de parte de esas relaciones de contradicción existan una o varias personas, habrá en cambio, litisconsorcio propiamente dicho, cuando exista un interés común de varios sujetos, determinados por la comunidad de derechos respecto del objeto de la relación sustancial controvertida o por la identidad del fundamento jurídico o de hecho de dicha relación.

En consecuencia, es indispensable no confundir el litisconsorcio con la pluralidad de partes en el proceso, aquél es la especie y ésta el género; es decir, puede haber pluralidad de partes y no haber litisconsorcio, tal es el caso cuando se trata de un demandante o demandado y un coadyuvante de aquél o de éste (**Devis, H.**, 1985, T. I, 332). El litisconsorcio existe cuando hay pluralidad de sujetos que conforman la parte demandante o demandada de un proceso, o se produce la pluralidad por la concurrencia posterior al lado de aquellas de terceros titulares de una relación jurídica sustancial que por sí misma, o por causa de la intervención resulta vinculada a los efectos jurídicos de la sentencia (1980, T. II, 701).

La **Enciclopedia Jurídica Opus** (1994, T. V, 223), define el litisconsorcio como la “Situación jurídica en que se hallan diversas personas que actúan en juicio conjuntamente como actores o demandados”.

También se entiende como la “Situación y relación procesales surgidas de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción entablada judicialmente, son actoras o demandadas en la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración en la defensa” (**Cabanellas, G.**, 1979, T. IV, 220).

Técnicamente, **Rengel, A.** (1992, T. II, 42), define el litisconsorcio como:

...la situación jurídica en la que se hallan diversas personas vinculadas por una relación sustancial común o por varias relaciones sustanciales conexas, que actúan conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente, como actores o como demandados o como actores de un lado y demandados del otro.

Este concepto es uno de los más completos, ya que comprende las principales clases de litisconsorcio reconocidas por la doctrina, las cuales se desarrollarán de seguida.

B. CLASES

El análisis de las distintas clases de litisconsorcio reviste especial importancia en virtud de que, la ley adjetiva venezolana no las define expresamente; sin embargo, regula los efectos procesales que se producen en atención a las diversas formas en que pueda presentarse esta figura.

Existen doctrinalmente, diversos criterios para clasificar a la figura específica de pluralidad de partes. **Parra, J.** (1986), la clasifica, en atención a la situación de las partes en: litisconsorcio activo, pasivo y mixto. En consideración a la fuente u origen, el litisconsorcio será facultativo o necesario; y dependiendo del momento de su formación, tanto el litisconsorcio voluntario o facultativo, como el necesario pueden ser inicial u originario (pp. 33-34).

En base a los criterios antes expuestos, con los que coinciden la doctrina y legislación venezolana, se analizarán cada una de las siguientes clases de litisconsorcio:

1. Activo, pasivo y mixto

El litisconsorcio será *activo* cuando la pluralidad de partes se presenta solamente del lado de los demandantes, es decir, varios demandantes y un

solo demandado. Será *pasivo* si la pluralidad de partes se tiene solo del lado de los demandados, hay un solo demandante y varios demandados. El litisconsorcio es *mixto* cuando se tienen varios demandantes y varios demandados simultáneamente.

2. Voluntario y necesario

El principio que domina nuestro sistema es el de que no existe una necesidad jurídica de unirse todos los sujetos de la relación material, activa o pasivamente. La regla general es que la figura del litisconsorcio constituye una pura facultad de las partes, no un deber.

La distinción de mayor relevancia que formula la doctrina respecto al litisconsorcio, viene dada por el carácter necesario o voluntario como concurren las partes al proceso.

Al respecto, **Henríquez, R.**, (1995, T. I), explica que estamos en presencia de un *litisconsorcio necesario* (llamado también forzoso), cuando existe una sola causa o relación sustancial con varias partes sustanciales activas o pasivas, que deben ser llamadas todas a juicio para integrar debidamente el contradictorio, pues la cualidad activa o pasiva, no reside plenamente en cada una de ellas (pp. 438-439). Ejemplo de esta clase de litisconsorcio lo constituye el caso de que la demanda de nulidad de

matrimonio que propone el progenitor de uno de los contrayentes, conforme a lo establecido en el Código Civil Venezolano, debe dirigirse contra ambos cónyuges y no contra uno solo de ellos, ya que la ley concede la acción contra ambos.

Otro ejemplo de litisconsorcio necesario, es el que se presenta cuando varios comuneros demandan el dominio sobre la cosa común: Uno de ellos no puede singularmente ejercer la acción porque carece de la plena legitimación a la causa. En líneas generales, puede afirmarse que es la ley sustantiva la que determina expresamente los casos de litisconsorcio necesario, al hacer residir en varias personas la cualidad activa o pasiva, para la debida integración del contradictorio, es decir, concede la acción a varias o contra varias personas.

Al respecto, la extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 30 de noviembre de 1995, sostuvo que:

...en ciertos casos, la misma ley determina, de manera más o menos definida, que la acción debe proponerse conjuntamente por todos los interesados activos o contra todos los interesados pasivos....o es tal la unidad de la relación desde el punto de vista de los sujetos, que sería jurídicamente imposible concebirla existiendo por separado e individualmente en cada uno de ellos. En estos casos, si se propusiese la demanda por uno solo o contra uno solo de los sujetos interesados, perdería toda utilidad práctica, como que conduciría a una sentencia que se pronunciaría inútilmente; *inutiliter datur*. Estos son

los casos conocidos bajo el nombre de litisconsorcio necesario (**Pierre, O.**, 1995, T. 11, 395).

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la antigua Corte Suprema de Justicia, algunos doctrinarios como **Satta, S.**, (1972), afirman que la sentencia no es nunca inútilmente pronunciada porque una utilidad parcial subsiste siempre (Vol. I, 145).

En el derecho italiano, en caso de litisconsorcio necesario, la exclusión de algún litisconsorte, faculta al juez para ordenar la integración del contradictorio en un término perentorio por él establecido, sin embargo, no debe confundirse este llamamiento con la citación por comunidad de causa ya que, en el segundo caso la relación del tercero puede ser decidida separadamente de la relación común. En el sistema venezolano, según el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia (ahora Tribunal Supremo de Justicia), conforme a la sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 21 de junio de 1995, no existe ese llamamiento a la integración del contradictorio y si una persona no demanda o no es demandada, incurre el juez incongruencia, si otorga algo en favor o en su contra (**Ramírez y Garay**, 1995, T. 134, p. 531).

El *litisconsorcio facultativo o voluntario* se caracteriza por contener

varias causas o relaciones sustanciales discutidas en el juicio, conexas entre sí por el objeto y la causa de pedir, o sólo por la causa de pedir, cuya acumulación, bajo la unidad de una sola relación procesal, permite la ley en relación de dicha conexión.

Por su parte, **Rengel, A.** (1992, T. II), afirma que el litisconsorcio voluntario o facultativo se distingue del necesario o forzoso porque a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales que se hacen valer en el mismo proceso por cada interesado. La acumulación de todas ellas en el mismo proceso está determinada por tres circunstancias: la primera, es la voluntad de las diversas partes interesadas; la segunda, es la relación de conexión que existe entre las diversas relaciones; y la tercera, la conveniencia de evitar sentencias contrarias o contradictorias si las diferentes relaciones son decididas separadamente en juicios distintos (p. 44).

En el derecho venezolano, ejemplos de casos de litisconsorcio voluntario vienen dados por situaciones en la que demandan varias personas y piden en un mismo juicio, contra uno o varios obligados, la parte que les corresponde en un crédito; o bien la demanda intentada por el acreedor contra varios deudores solidarios. En estos casos y en otros semejantes, el proceso aparece único, no obstante que son varias las causas en él

acumuladas, cuya reunión resulta conveniente dada la conexión existente entre ellas.

El artículo 146 del C.P.C. dispone:

Podrán varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes: a) Siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto de la causa; b) Cuando tengan un derecho o se encuentren sujetas a una obligación que derive del mismo título; c) En los casos de 1º, 2º y 3º del artículo 52.

En base a lo ya explicado respecto de las clases de litisconsorcio, se observa que el literal a) del artículo arriba transcrito está referido al litisconsorcio necesario, en tanto que el litisconsorcio voluntario corresponde a los literales b) y c).

No obstante, los supuestos que plantean los ordinales de los artículos 1º y 2º del artículo 52 del C.P.C., es decir, cuando haya identidad de personas y objeto, aunque el título sea diferente (ordinal 1º) y cuando haya identidad de personas y título, aunque el objeto sea distinto (ordinal 2º), en opinión de algunos doctrinarios, no originan litisconsorcio, toda vez que, en ambos casos, se parte del supuesto de que hay identidad de personas. En este sentido **Henríquez, R.** (1995, T. I), señala que: "...la identidad de personas o conexión subjetiva genera una acumulación objetiva, pero nunca

acumulación de sujetos, inicial o superviniente que es lo característico del litisconsorcio” (p. 440).

3. Otras clasificaciones

Atendiendo al momento en que se origina el litisconsorcio, según **Parra, J.** (1986, 34), éste puede ser *inicial o sucesivo*, tanto en el necesario como en el voluntario; lo normal es que se forme desde el comienzo siendo así inicial; sin embargo, también puede producirse con posterioridad a la formación de la relación jurídico procesal, en éste último caso el litisconsorcio sería sucesivo.

Respecto de esta clasificación **Rengel, A.** (1992), afirma que: “El litisconsorcio es *inicial* cuando se produce desde el comienzo del juicio, como consecuencia de una acumulación de pretensiones en la misma demanda; y *sucesivo* cuando se produce en el curso de un proceso originalmente iniciado entre dos partes solamente” (T. II, p. 45).

El litisconsorcio sucesivo, a su vez, puede originarse como consecuencia de la acumulación de dos o más procesos pendientes, en los cuales se ventilan pretensiones conexas con la pretensión original, caso al que se le ha denominado *litisconsorcio impropio*; o bien como consecuencia de la intervención de terceros en la causa original que acuden al juicio

forzosamente, como es el caso de la cita de saneamiento o garantía, o voluntariamente, tal es el caso de la tercería.

Respecto del tipo de litisconsorcio que se produce como consecuencia de la intervención de terceros en la causa original, cabe observar el criterio sostenido por **Parilli, O.** (1994), quien se refiere a la *intervención adhesiva litisconsorcial* y afirma que la misma es una especialidad dentro de la intervención adhesiva, ésta última consiste en la participación de un tercero en la gestión de una controversia ajena en propio interés y para apoyo de una de las partes, llamada parte principal. “Esta intervención se produce en aquellos casos en que existe una conexión entre la parte principal y el tercero adhesivo, relacionada con el objeto litigioso o con el título que acredita algún derecho”(p. 202).

La opinión generalizada sobre la materia, sostienen que en esta intervención se mezclan los conceptos de litisconsorcio e intervención adhesiva: el tercero interviene para lograr un derecho propio, pero, con su participación coadyuvará con la causa de la parte principal a la que se adhiere y los efectos de la cosa juzgada alcanzan la relación jurídica de uno y otro con la parte contraria.

Un ejemplo de la intervención adhesiva litisconsorcial sería la

impugnación de las resoluciones acordadas en asamblea de una compañía de comercio donde hay varios accionistas o socios. En caso de ser ilegítimas esas deliberaciones, todos aquellos que se sientan burlados por la forma de tomar la decisión y si son contrarios a ella, podrán demandar su nulidad o impugnación . Pero, podría suceder que sólo uno de los afectados proponga la demanda y posteriormente, otro se adhiera a esa acción con otra separada dentro del mismo juicio; por ende, allí se verificaría la mencionada intervención litisconsorcial del tercero.

C. REGIMEN LEGAL

En lo que concierne al régimen legal del litisconsorcio el artículo 147 del C.P.C., establece:

Los litisconsortes se considerarán en sus relaciones con la parte contraria, y mientras no resulte otra cosa de disposiciones de la ley, como litigantes distintos, de manera que los actos de cada litisconsorte no aprovechan ni perjudican a los demás.

En relación a lo previsto en este artículo se observa que es característica del litisconsorcio la unidad de la relación jurídica y autonomía de los sujetos procesales que la constituyen en forma tal que los actos de uno no aprovechan ni perjudican a los otros, salvo aquellos en los cuales se trate de materias que esté interesado el orden público o las disposiciones

que regulan la relación sustantiva tengan su efecto previsto expresamente, como ocurre con los casos de obligaciones solidarias y en general, en los casos de litisconsorcio necesario.

En consecuencia, el desistimiento, convenimiento, transacción confesión o ejercicio de recurso de un litisconsorte voluntario, sólo surte efectos respecto a él porque cada persona responde sólo de sus propios actos.

Así mismo, el C.P.C., prevé un régimen procesal respecto del litisconsorcio uniforme o necesario, al establecer en el artículo 148:

Cuando la relación jurídica litigiosa haya de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes, o cuando el litisconsorcio sea necesario por cualquier otra causa, se extenderán los efectos de los actos realizados por los comparecientes a los litisconsortes contumaces en algún término o que hayan dejado transcurrir algún plazo.

Llama la atención el término “uniforme”, pareciera, conforme a la redacción del artículo 148, que se trata de una especie de litisconsorcio necesario. **Henríquez, R.** (1995, T. I), al abordar este punto explica que la similitud entre el litisconsorcio uniforme y el forzoso o necesario consiste en la necesidad de que haya una decisión del mismo contenido frente a todos los colitigantes, ya que existen hechos comunes a ellos, bien porque se trate

de una relación sustancial, o bien en razón de una vinculación común en el objeto. No obstante, ambos tipos se diferencian en que en el necesario la decisión no puede pronunciarse sino frente a varias partes, mientras que en el uniforme puede quedar excluida alguna parte sustancial (p. 443).

La extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 25 de noviembre de 1993, dejó sentada la correcta interpretación del transcrito artículo 148, al sostener: “Es un litisconsorte contumaz aquél que habiendo sido citado válidamente no se presentó a dar contestación a la demanda y no aquél que no ha sido citado válidamente” (**Pierre, O.**, 1993, T. 11, 223). Este artículo ha sido motivo de discusión en la doctrina porque conforme al mismo, las conductas negligentes u omisivas de algunos litisconsortes, que pudieran dar lugar a la perención de la instancia, quedan convalidadas con las actuaciones de los diligentes, situación ésta, que constituye el objetivo general del presente trabajo y será objeto de análisis en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV LA PERENCION Y EL LITISCONSORCIO

EFFECTOS PROCESALES

No existe en el Código de Procedimiento Civil una norma que regule expresamente los efectos de la perención de instancia en caso de litisconsorcio. Ello obliga a una interpretación gramatical de las normas procesales estudiadas en los capítulos anteriores, así como a estudiar los pocos criterios doctrinales y jurisprudenciales que se han desarrollado en torno a este vacío legislativo.

Según **Chiovenda, J.** (1977), el derecho a la vida, prosecución y definición del proceso corresponde a todas las partes y en caso de litisconsorcio, a todos los litisconsortes (Vol. II, 240).

En este orden de ideas, el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil (CPC), prevé: “El derecho de impulsar el procedimiento corresponde a todos los litisconsortes: cuando uno de ellos haga citar a la parte contraria para alguna actuación, deberá citar también a sus colitigantes”. De la redacción de este artículo se desprende que el impulso procesal para la continuación del juicio, que la misma norma califica como derecho y no como

un deber, puede provenir de cualquier litisconsorte, sea de los demandantes o demandados.

Pero, tal como señala **Henríquez, R.** (1995, T. I), en referencia al mismo artículo, dicho colitante debe correr con los gastos de las notificaciones que sean necesarias practicar, incluso del llamamiento general que tenga que hacerse por medio de edictos. Esta carga de las expensas se deduce de la regla de la carga de la prueba, según la cual, quien pretenda beneficiarse del efecto de una norma debe acreditar los hechos correspondientes al supuesto normativo en cuestión; en consecuencia, el interesado en la prosecución del juicio, debe cubrir los emolumentos y publicaciones que los actos de traslado acarreen, puesto que la causa impulsiva reside en él (p. 446).

Ahora bien, el artículo 147 del CPC establece: "Los litisconsortes se considerarán en sus relaciones con la parte contraria, y mientras no resulte otra cosa de disposiciones de la ley, como litigantes distintos, de manera que los actos de cada litisconsorte no aprovechan ni perjudican a los demás". Este artículo, que constituye una regla procesal en materia de litisconsorcio, no hace distinción alguna entre el voluntario y el necesario, lo que podría llevar a entender que es aplicable a cualquier tipo.

Sin embargo, y en virtud de que las normas procesales no pueden ser interpretadas aisladamente, se hace necesario el estudio de otras referidas al mismo tema que, junto con los criterios doctrinales, coadyuvarían a esclarecer el problema planteado.

En efecto, y ya rozando a la perención de instancia, el artículo 148 del C.P.C. dispone:

Cuando la relación jurídica litigiosa haya de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes, o cuando el litisconsorcio sea necesario por cualquier otra causa, se extenderán los efectos de los actos realizados por los comparecientes a los litisconsortes contumaces en algún término o que hayan dejado transcurrir algún plazo.

En relación a la redacción de este artículo, **Loreto, L.** (1976), citado por **Márquez, L.** (1987), formuló las críticas correspondientes al explicar que en el mismo se reconoce la figura del litisconsorcio uniforme como una especie del necesario, y que la Comisión Revisora quizás tomó como modelo el artículo 62 de la Ordenanza Procesal Alemana, acogiendo así la teoría de la representación de los contumaces por los presentes. En la misma Alemania, esa construcción representativa ha sido abandonada por la mejor doctrina, según la cual, el litisconsorte compareciente obra en el proceso en su propio nombre y no en representación de los contumaces, sólo que extienden a éstos, por fuerza o efecto legal, los efectos jurídicos de los actos realizados

por el que ha comparecido. “Es ésta una ficción inútil y anticientífica que debe desecharse” (p. 136).

Sin embargo, a pesar de ésta crítica, que se formuló para la época en que se presentó el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, la Comisión Redactora explicó que la redacción del artículo 148 del Código constituye una excepción al artículo 147 del mismo texto legal, y le atribuye una importancia práctica y técnica en materia de litisconsorcio, que por no estar prevista en el Código anterior, era origen de dificultades y dudas en la práctica del foro (**Henríquez, R.**, 1991, 13).

En consecuencia y con fundamento a lo antes expuesto, pareciera que no podrían operar los efectos de la perención de la instancia en los casos de litisconsorcio necesario y uniforme, aprovechándose así los litisconsortes contumaces, de los efectos de los actos realizados por los diligentes. Esta argumentación aparentemente contraría la naturaleza de orden público de la perención y su fundamento, pues debe entenderse que en caso de litisconsortes uniformes o necesarios contumaces no opera la presunción de renuncia a la instancia, o bien, como opinan algunos autores, la sanción al litigante negligente.

Desde el punto de vista de la doctrina, y entre los autores que

escasamente han tratado esta problemática se encuentra **Borjas, A.** (1964, T. II), quien explica que respecto de la pluralidad de partes y al litisconsorcio rige el principio de la indivisibilidad de la perención, según el cual los efectos de ésta no pueden ser parciales dada la unicidad del proceso, afirma que la instancia es una e indivisible, y que no debe confundirse la acción y las cosas que son su objeto con la instancia, que no es sino el ejercicio de aquélla. En consecuencia, no puede ocurrir la caducidad sólo de una parte del proceso.

Este autor plantea lo siguiente: "Si en el juicio fuesen varios los demandantes o los demandados, la perención propuesta por uno cualquiera de ellos, ¿vale sólo para él o aprovecha a todos sus litis-consortes?. En otros términos ¿es o no divisible la perención?" (p. 250). Al respecto afirma que no cabe duda de la negativa de división de la perención en caso de litisconsorcio necesario, por no ser indivisible la acción, lo que hace indivisible también el vínculo que une a los litisconsortes.

Sin embargo para el caso en que el objeto de la acción pueda dividirse entre los colitigantes ha sido muy debatida la posibilidad de dividir los efectos de la perención de instancia.

Para **Borjas, A.** (1964, T. II), la perención extingue la instancia, pero no la acción, en razón de ello e inclinándose por la indivisibilidad de la perención

en cualquier caso de litisconsorcio, explica que no se cumpliría el propósito de la ley, de evitar la indefinida duración de los litigios, si se permitiera que en éstos pudiera cesar el procedimiento para alguno de los litigantes, y subsistiese vivo y en curso para otros. La tesis de que en el litisconsorcio voluntario la eficacia de la inactividad de un colitigante se traduzca en su exclusión del proceso, en tanto que siendo necesario no se aplicarían los mismos efectos, en opinión de este autor, no parece acertada, en virtud de que la instancia perece para todos los litigantes o para ninguno, dado que ésta es una e indivisible.

Por su parte, **Henríquez, R.** (1995), ha tratado esta problemática, afirmando que, según lo dispuesto en los artículos 147 y 148 del C.P.C., la oponibilidad de los efectos de la perención de la instancia varía de acuerdo a la naturaleza del litisconsorcio. En el caso de litisconsorcio voluntario, si uno de los litigantes insta el procedimiento, pero los otros no, la instancia perime para éstos últimos que quedan excluidos del proceso y sólo beneficia al litisconsorte diligente. Tratándose de un litisconsorcio necesario, la actividad procesal de cualquiera de ellos basta para interrumpir la caducidad de la instancia respecto de todos, puesto que, debiendo estar forzosamente todos bajo juicio, no puede la ley excluir a uno o varios de ellos por causa de la perención e imposibilitar el pronunciamiento judicial en perjuicio del colitigante que ha activado la prosecución del juicio (T. I, pp. 446-447).

Este criterio se ve reforzado con la decisión de la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dictada en fecha 30 de marzo de 1995, que sostuvo:

Según doctrina reiterada, la perención de la instancia –independientemente de las razones que tuvo el legislador patrio para incluirla como causa de extinción del procedimiento– lleva consigo una sanción procesal a las partes por su inactividad en el transcurso del tiempo, lo cual significa una limitación legal para el ejercicio del derecho de defensa. Por consiguiente, las normas jurídicas que la establecen y regulan, por ser de carácter excepcional, son de interpretación restrictiva (**Pierre, O.**, 1995, T. 3, pp. 379-380).

Concretamente, la jurisprudencia venezolana ha acogido plenamente el criterio del procesalista **Henríquez, R.**, antes citado, al punto de transcribir en el contenido de la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (ahora Tribunal Supremo de Justicia) de fecha 09 de agosto de 1991, el criterio del mencionado autor, para su fundamentación. En esa oportunidad la Corte señaló lo siguiente:

...en la hipótesis de litis-consorcios pasivos necesarios, es suficiente que la actora haya efectuado un acto de impulso procesal frente a uno de los co-demandados, para que resulte interrumpido el curso de la perención; ello en razón de que en tal supuesto resulta absolutamente impretermitible....que la pretensión se resuelva de manera uniforme frente a todos los litigantes. El fundamento del aserto anterior, queda explicitado en el comentario doctrinal que se vierte a continuación... (**Pierre, O.**, 1991, T. 8-9, 337-338).

Aparte de esta sentencia, hasta el presente no se ha dictado otra en relación al tema planteado.

CONCLUSIONES

El análisis individual de las figuras de la perención de instancia y el litisconsorcio, que abarcó su definición, naturaleza y fundamento, conforme a los criterios doctrinales y jurisprudenciales estudiados, constituyó el punto de partida para la solución del problema planteado en el presente trabajo.

Desentrañar los aspectos intrínsecos de los casos de pluralidad de partes y la caducidad de la instancia, permitió determinar el verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales que regulan la materia objeto de investigación, lo que a su vez fue determinante para la solución del problema originado por las omisiones legales en torno a la regulación procesal específica de los efectos de la perención de instancia declarada en caso de litisconsorcio.

Para alcanzar el objetivo general de esta investigación, es decir, la determinación de la correcta aplicación de los efectos de la perención en caso de litisconsorcio, resultó imprescindible hacer especial referencia a la distinción entre el litisconsorcio voluntario, necesario y uniforme. Términos éstos referidos en las normas procesales que se estudiaron concatenadamente a fin de relacionarlos con la institución de la perención de instancia, concretamente con la naturaleza y fundamento de ésta última.

A pesar del carácter de orden público de la perención de instancia, el análisis global del contenido, tanto de la sentencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 09 de agosto de 1991 (citada en el capítulo tercero), como del artículo 148 del C.P.C., quedó evidenciado que no pueden operar los efectos de la perención en caso de litisconsorcio necesario.

En efecto, las normas relativas a la caducidad son sancionatorias, y por ende son de interpretación restrictiva. Es por ello, y en virtud que en la legislación adjetiva venezolana, no está expresamente consagrada la aplicación de los efectos de la perención de instancia en el litisconsorcio, mal podría, en base a una interpretación extensiva, aplicarse dichos efectos a los casos de litisconsorcio necesario y uniforme. De esta manera, se encuentra explicación a la correspondencia que debe existir entre la intención del legislador y el hecho de que un litisconsorte necesario inactivo o no diligente, resulte beneficiado por las actuaciones realizadas por su colitigante.

Contrariamente, en caso de litisconsorcio voluntario, en razón de la autonomía e independencia entre los colitigantes, los efectos de la perención son susceptibles de división, ello se debe a que la cualidad procesal, pasiva o activa, reside plenamente en cada uno de ellos. En consecuencia se aplica rigurosamente la sanción de la caducidad, dándose cabal cumplimiento al

fundamento objetivo de la institución procesal que constituyó el tema central de esta investigación, es decir, evitar la pendencia indefinida de los juicios, a fin de sanear la actividad jurisdiccional en aras de hacerla más eficiente.

BIBLIOGRAFIA

- Borjas, A. (1964). **Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano** (3ª ed., Tomo II). Caracas: Ediciones Sales.
- Cabanellas, G. (1979). **Diccionario enciclopédico de derecho usual** (12ª ed., Tomos II, IV y V). Buenos Aires: Editorial Heliasta, S.R.L.
- Calamandrei, P. (1986). **Derecho procesal civil** (Vol. I y II, Trad. S. Sentís M.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. (Original italiano, 1944).
- Chiovenda, J. (1977). **Principios de derecho procesal civil** (Vol. II, Trad. J. Casais y Santaló). Madrid: Instituto Editorial Reus. (Original italiano, 3ª ed., 1922)
- Código de Procedimiento Civil. (1986). **Gaceta oficial de la República de Venezuela**. Nº 3694 (Extraordinario). Enero 22 de 1986.
- Couture, E. (1981). **Fundamentos del derecho procesal civil** (3ª ed. reimp.). Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Devis, H. (1985). **Compendio de derecho procesal** (10ª ed. Tomo I). Bogotá: Editorial ABC.
- _____. (1980). **Estudios de derecho procesal** (Tomo II). Bogotá: Editorial ABC.
- Enciclopedia Jurídica Opus** (1994). (Tomos V y VI). Caracas: Ediciones Libra.
- Henríquez, R. (1995). **Código de Procedimiento Civil** (Tomos I y II). Caracas: Altolitho, C.A.
- _____. (1991). **Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Civil** (8ª ed.). Maracaibo: Editorial Maracaibo, S.R.L.
- _____. (1984). **Modos anormales de terminación del proceso civil** (2ª ed.). Caracas: Editorial Jurídica Alva, S.R.L.

- La Roche, A. (1990). ***La perención de la instancia***. Caracas: Paredes Editores.
- Márquez, L. (1987). ***El nuevo código de procedimiento civil***. Caracas: Fondo de Publicaciones UCAB - Fundación Polar.
- Parilli, O. (1992). ***El contrato de transacción y otros modos extraordinarios de terminar el proceso***. Caracas: Talleres Gráficos M.L. C.A.
- _____. (1994). ***La intervención de terceros en el proceso civil***. Caracas: Talleres Gráficos M.L. C.A.
- Parra, J. (1986). ***Los terceros en el proceso civil*** (4^a ed.). Colombia: Editorial Presencia Ltda.
- Pierre, O. (Comp.). (1991). ***Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*** (Tomo 8-9). Caracas: Editorial Pierre Tapia, S.R.L.
- _____. (Comp.). (1993). ***Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*** (Tomo 11). Caracas: Editorial Pierre Tapia, S.R.L.
- _____. (Comp.). (1995). ***Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*** (Tomos 3, 7 y 11). Caracas: Editorial Pierre Tapia, S.R.L.
- Ramírez y Garay (Comp.). (1995). ***Jurisprudencia Ramírez & Garay*** (Tomo 134). Caracas: Ramírez y Garay, S.A.
- Rengel, A. (1992). ***Tratado de derecho procesal civil venezolano*** (Tomo II). Caracas: Editorial Arte.
- Satta, S. (1972). ***Manual de derecho procesal civil*** (Vol. I, Trad. S. Sentís y de la Rúa). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.